

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00642-00  
Accionante: JHON ALBERTO CALDERON VALLEJO actuando  
como agente oficioso de LUISA FERNANDA ARIAS  
Accionado: CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S  
Radicación No. 2021 – 00642

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA**

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recorre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **JHON ALBERTO CALDERON VALLEJO actuando como agente oficioso de LUISA FERNANDA ARIAS**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La acción es instaurada en contra de la empresa **CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le amparen a su compañera **LUISA FERNANDA ARIAS FLOREZ** los derechos fundamentales de su a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social a su juicio vulnerados por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Que en el mes de diciembre de 2020 fueron víctimas del conflicto armado cuando se encontraban residiendo en el municipio de Vista Hermosa – Meta, donde su esposa **LUISA FERNANDA ARIAS FLÓREZ** fue herida con armas de fuego por parte de la Guerrilla mientras se dirigían a su trabajo.

Manifiesta que debido a la gravedad de las heridas, su esposa fue conducida a la ciudad de Bogotá ante Unidad de Servicios de Salud el Tunal donde fue atendida y diagnosticada con:

- Herida por arma de fuego en cuello. Fracturas conminutas que comprometen C7, T1.T2
- Luxofractura de cuerpo vertebral de t1 con múltiples cuerpos extraños intraraquideos
- Fragmentos óseos en tejidos blandos prevertebrales intraraquideos

- Riesgo de choque medular

Actualmente se encuentran viviendo en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, siendo zonificados para atención primaria en este municipio por Capital Salud EPS, sin embargo, la gran mayoría de las citas y tratamientos que requiere su esposa son realizados en la ciudad de Bogotá lo cual implica que tengan que asumir grandes costos para trasladarla en vehículos particulares hasta Bogotá.

Igualmente, señala que actualmente presentan diversas dificultades frente a los procedimientos médicos, citas e insumos que se los médicos tratantes le han ordenado a la agenciada, los cuales hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no se le ha garantizado, afectando su continuidad en la prestación de su atención en salud.

Que han tenido dificultades y negativas por parte de CAPITAL SALUD EPS ya que les indican que deben realizar las solicitudes de los exámenes y citas médicas al teléfono de contacto 3078181, sin embargo, al comunicarse a dicho abonado telefónico se le informa que no tienen agenda para ninguna de las citas y exámenes ordenados por los médicos tratantes, ordenes que inclusive se vencieron al haber transcurrido más de un mes sin respuesta de la EPS.

Actualmente, la agenciada tiene pendientes los siguientes procedimientos consultas y medicamentos:

- Pregabalina 150 miligramos cada 9 horas, ordenada por la Especialista del Dolor Dra Angela Abella SUBRED SUR ESE TUNAL autorizada el 4-03-2021.
- Procedimiento Electromiografía Esfínter Urinario, Urodinamia ordenado por la Urologa Linda Torres. Procedimiento dx y tto- estudio de urodinamia standard, dx y tto electromiografía esfínter uretral autorizada el 14/04/2021
- Consulta de control o seguimiento por medicina especializada Urología con resultado ordenada el 14/04/2021.
- Consulta con neurología, consulta por primera por especializa en medicina del trabajo ordenada el 7/04/2021.
- Consulta por primera vez por especialista en psiquiatría ordenada el 20/04/2021.
- Una silla de ruedas con rodachines, para baño, plástica. Ordenado el 29/04/2021 por el medico físico y rehabilitación Carlos Rueda.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en neu ordenada el 7 de abril de 2021.
- Tomografía AXIAL computarizada de columna segmentos cervical torácico lumbar y/o sacro por cada nivel (tres espacios),
- Consulta de primera vez fisioterapia.
- Consulta de primera vez por medicina especializada (medicina interna).
- Consulta por primera vez por medicina especializada(neurología) ordenada por la Dra Liliana Castro.

Que al no recibir los tratamientos ordenados afecta la continuidad en la atención en salud que necesita su esposa viéndose deteriorada su salud, ya que inclusive actualmente tuvo que ser hospitalizada por una infección urinaria. Así mismo, ella presenta fuertes dolores en su cuerpo el cual necesita tratamiento urgente y debido a la falta de agenda de CAPITAL SALUD EPS esta no ha sido posible.

Así mismo, se hace imperiosamente necesario se le suministre Atención Integral en salud ya que por su condición de discapacidad necesita con urgencia la entrega de insumos tales como pañales para adulto, crema anti escara entre otros; así como tener un cuidado permanente de parte de enfermería domiciliaria en el municipio de Mosquera - Cundinamarca. Los cuales no se han brindado por su EPS y al no contar con los recursos necesarios.

Finalmente solicita se garantice el servicio de transporte inter municipal desde Mosquera a Bogotá ya que la gran mayoría de terapias, citas o procedimiento médicos se deben realizar en Bogotá y debido a la situación de discapacidad de su esposa y estado de salud no cuentan con los recursos para cubrir los gastos de un transporte idóneo para poder trasladarla.

Argumenta el accionante que actualmente se encuentran desempleados, en razón a que son víctimas de desplazamiento forzado y atentado, no tienen ingresos de ningún tipo y no puede salir a trabajar ya que no tiene con quien dejar al cuidado a su esposa e hijo, su vulnerabilidad es cada vez más grande debido a la situación vivida como víctimas de la violencia y frente a la ineficacia de parte de la EPS Capital Salud frente a la situación de salud de su esposa.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a CAPITAL SALUD EPS:

**(I). Fijar fecha inmediata para las citas, exámenes médicos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes los cuales se relacionan a continuación:**

- Pregabalina 150 miligramos cada 9 horas, ordenada por la Especialista del Dolor Dra Angela Abella SUBRED SUR ESE TUNAL autorizada el 4-03-2021.
- Procedimiento Electromiografía Esfínter Urinario, Urodinamia ordenado por la Urologa Linda Torres. - Procedimiento dx y tto- estudio de urodinamia standard, dx y tto electromiografía esfínter uretral autorizada el 14/04/2021.
- Consulta de control o seguimiento por medicina especializada Urología con resultado ordenada el 14/04/2021.
- Consulta con neurología, consulta por primera por especializa en medicina del trabajo ordenada el 7/04/2021.
- Consulta por primera vez por especialista en psiquiatría ordenada el 20/04/2021.
- Una silla de ruedas con rodachines, para baño, plástica. Ordenado el 29/04/2021 por el medico físico y rehabilitación Carlos Rueda.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en neu ordenada el 7 de abril de 2021.

- Tomografía AXIAL computarizada de columna segmentos cervical torácico lumbar y/o sacro por cada nivel (tres espacios).
- Consulta de primera vez fisioterapia, consulta de primera vez por medicina especializada (medicina interna) y consulta por primera vez por medicina especializada(neurología) ordenada por la Dra Liliana Castro.

(II). Se **EXONERE** de todo Pago, Copago o Cuota moderadora para llevar a cabo los procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., que el estado de salud que su esposa requiera.

(III). Se ordene el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en relación a los diagnósticos que padece LUISA FERNANDA ARIAS FLOREZ. Y tener un tratamiento digno frente a sus necesidades.

(IV). Se autorice el suministro inmediato de insumos tales como pañales para adulto, crema antiescara entre otros necesario en atención al estado de discapacidad, así como de la asignación de una enfermera domiciliaria para atender los cuidados que su esposa necesita.

(V). Que se autorice el suministro de parte la EPS CAPITAL SALUD de transporte intermunicipal de Mosquera a Bogotá y viceversa junto con un acompañante cada vez que LUISA FERNANDA ARIAS FLOREZ. deba trasladarse a una cita, examen o procedimiento médico según su tratamiento médico teniendo en cuenta su delicado estado de salud en el que se encuentra y su precaria situación económica.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **CAPITAL SALUD EPS-S** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

Por auto de 24 de mayo de la presente anualidad se concede la medida provisional incoada por **JHON ALBERTO CALDERON VALLEJO actuando como agente oficioso de LUISA FERNANDA ARIAS**

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a **CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S representada legalmente por el gerente general MESA CEPEDA IVAN DAVID** a través de apoderado general señala que Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno de la afiliada.

Conforme a la auditoria medica realizada por el Grupo Medico de la Secretaria General del área de Tutelas, se informa que la afiliada **LUISA FERNANDA ARIAS** de 30 años de edad, se encuentra Afiliada a Capital Salud EPS-S al régimen Contributivo en Bogotá cuya IPS primaria es ESE MARIA AUXILIADORA, quien tiene un diagnóstico de Secuelas de Trauma Raquimedular y múltiples co-morbilidades.

Se evidencia cumplimiento de los servicios médicos de la afiliada, como se observa en documento anexo histórico de servicios y medicamentos entregado del año 2021 así c como los servicios autorizados.

En consideración a lo expuesto anteriormente Capital Salud EPS-S, no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud debido a que han cumplido con ofrecer los servicios de salud para lo cual fueron creadas.

En consonancia con lo anterior; sobre la necesidad de orden médica, CAPITAL SALUD EPS-S, presta los servicios que sean ordenado por el médico tratante.

Se informa que el **SUMINISTRO DE CREMA ANTI ESCARAS, ENFERMERÍA, TRANSPORTE CON ACOMPAÑANTE, NO SE OBSERVA AUTORIZACIONES**, por lo que ha tenerse en cuenta que todo debe ser ordenado por los médicos tratantes.

Se pone en conocimiento, que el uso del aplicativo **MIPRES** por parte del profesional de la salud tratante, tiene lugar cuando se han agotado las alternativas terapéuticas del PBS, o cuando no hay otra alternativa terapéutica y prescribe servicios **NO incluidos en el Plan de Beneficios en Salud o inclusive EXCLUSIONES** específicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**En cuanto a la pretensión de las cremas ANTI ESCARAS Y SILLA DE BAÑO son consideradas Exclusiones y es importante tener en cuenta la Resolución 587 de 2021.**

**EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE LA ENFERMERIA**, es impórtate aclarar que a la fecha la usuaria no cuenta con criterios para la prestación de este servicio, **esto criterios son:**

- a. traqueotomía
- b. gastrostomía
- c. aplicación de medicamentos endovenosos ni ventilación mecánica domiciliaria.

Estos criterio o servicios en los cuales está indicada la presencia de auxiliar de enfermería, ahora bien, no se encuentra autorización ni ordenamiento de cuidador adjunto al anexo de Historia Clínica en la tutela.

**En cuanto a la pretensión de la SILLA DE RUEDAS, CAPITAL SALUD EPS-S**, informa que **NO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN LA COBERTURA DEL PBS** esto de acuerdo con el Artículo 60, parágrafo 2 de la resolución 3512 de 2019, indicó que no están cubierta las silla de ruedas, por lo cual se debe tramitar a través de la plataforma mipres, y este ordenamiento debe ser realizado por el médico tratante por el ítem de formulación de servicios complementarios, y posterior a realización de esta formulación el prestador debe realizar junta de profesionales en salud de acuerdo a lo establecido en la resolución 2438/2018 la cual regula la prescripción Mipres para el régimen subsidiado, de esta manera se realiza el trámite para autorización de servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud, cumplimiento el marco normativo regulado por el ministerio de salud colombiano para la autorización de tecnologías y servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud a cargo de la UPC.

Bajo esta condición se debe solicitar a la institución prestadora de servicios que realizó el ordenamiento médico que realice el cargue de del servicio por el área descrita.

Igualmente, téngase en cuenta en cuenta lo solicitado en caso de amparar la garantía de un tratamiento integral, es menester **solicitar que se pronuncie sobre la cobertura de su patología y la facultad de recobro ante la Secretaria Distrital de Salud, por corresponder a exclusiones del Plan de Beneficios en Salud.**

Respecto a la silla de ruedas La EPS Capital Salud no es la autoridad responsable para suministrar el componente terapéutico reclamado, ya que no hace parte de una prestación de salud,

aun mas, cuando el Ministerio de Salud determino, excluirlos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de los colombianos, contemplado en la Ley Estatutaria de la Salud, vigente.

Solicito de manera inmediata gestionar las autorizaciones, citas, procedimiento medicamentos e insumos con el fin de garantizar la entrega o la prestación oportuna requerir al área competente con el fin de gestionar de manera prioritaria los trámites administrativos de pago anticipado parametrización del servicio etc.

Dadas las circunstancias de salud pública y la alerta generada por la Pandemia de COVID 19, así como las medidas tomadas por los gobiernos local y nacional; desde los centros asistenciales se están priorizando y continuando las atenciones de carácter prioritario y urgente como las de los pacientes con cáncer, enfermedades huérfanas y las urgencias. Por lo que estamos supeditados a la programación de las IPS, de acuerdo a su priorización.

Que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.

Manifiesta el apoderado judicial de la accionada, que no es procedente que se conceda el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Así las cosas, si su honorable estrado judicial ratifica que Capital Salud EPS-S, debe garantizar la prestación de servicios, insumos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC o excluidos taxativamente, es pertinente solicitar respetuosamente se establezca la autorización y pago a la **IPS** a partir de **COBRO DIRECTO** a la Secretaria Distrital de Salud o **RECOBRO** en los casos establecidos en el artículo 10 de la Resolución 3190 del 18 de diciembre de 2018, de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud que se deriven del tratamiento integral, en caso de que su despacho lo ordene.

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **COMPETENCIA**

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

#### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

### **Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de unrepresentante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **JHON ALBERTO CALDERON VALLEJO actuando como agente oficioso de LUISA FERNANDA ARIAS**, incoa acción de tutela, tras considerar que **CAPITAL SALUD E.P.S-S SAS** ha vulnerado los derechos fundamentales de esta, a la vida, salud, a la dignidad humana y a la seguridad social, existiendo legitimación por activa.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección de dichas garantías.

### **Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

*(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”<sup>1</sup>*

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de abril de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de mayo, luego se cumple el requisito de inmediatez.

### **Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados de su esposa **LUISA FERNANDA ARIAS**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde ahora al Despacho determinar si **CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social de **LUISA FERNANDA ARIAS**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de obtener **las citas, exámenes médicos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes los cuales se relacionan a continuación:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

- Pregabalina 150 miligramos cada 9 horas, ordenada por la Especialista del Dolor Dra Angela Abella SUBRED SUR ESE TUNAL autorizada el 4-03-2021.
- Procedimiento Electromiografía Esfínter Urinario, Urodinamia ordenado por la Urologa Linda Torres. - Procedimiento dx y tto- estudio de urodinamia standard, dx y tto electromiografía esfínter uretral autorizada el 14/04/2021.
- Consulta de control o seguimiento por medicina especializada Urología con resultado ordenada el 14/04/2021.
- Consulta con neurología, consulta por primera por especializa en medicina del trabajo ordenada el 7/04/2021.
- Consulta por primera vez por especialista en psiquiatría ordenada el 20/04/2021.
- Una silla de ruedas con rodachines, para baño, plástica. Ordenado el 29/04/2021 por el medico físico y rehabilitación Carlos Rueda.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en neu ordenada el 7 de abril de 2021.
- Tomografía AXIAL computarizada de columna segmentos cervical torácico lumbar y/o sacro por cada nivel (tres espacios).
- Consulta de primera vez fisioterapia, consulta de primera vez por medicina especializada (medicina interna).
- Consulta por primera vez por medicina especializada(neurología) ordenada por la Dra Liliana Castro.
- **Se EXONERE** de todo Pago, Copago o Cuota moderadora para llevar a cabo los procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., que el estado de salud que su esposa requiera.
- Se ordene el **TRATAMIENTO INTEGRAL**
- Se autorice el suministro inmediato de insumos tales como pañales para adulto, crema antiescara entre otros necesario en atención al estado de discapacidad, así como de la asignación de una enfermera domiciliaria para atender los cuidados que su esposa necesita.
- Se autorice el suministro de parte la EPS-S CAPITAL SALUD de transporte intermunicipal de Mosquera a Bogotá y viceversa junto con un acompañante cada vez que LUISA FERNANDA ARIAS FLOREZ. deba trasladarse a una cita, examen o procedimiento médico según su tratamiento médico teniendo en cuenta su delicado estado de salud en el que se encuentra y su precaria situación económica.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental a la salud en personas que gozan de especial protección en estado de discapacidad; (iii) la cobertura de transporte por parte de la eps; (iv) del concepto del médico tratante; (v) la exoneración de copagos y cuotas moderadoras; y, finalmente; y (v) se arribará al caso concreto.

#### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN PERSONAS QUE GOZAN DE ESPECIAL PROTECCIÓN EN ESTADO DE DISCAPACIDAD**

La importancia de este derecho superior se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros, como el de la vida, la dignidad humana.

El derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación (i) como servicio público, establecido así en el artículo 49 de la Constitución, cuya garantía está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y; (ii) como derecho fundamental autónomo “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” Su carácter de derecho fundamental autónomo surge de la necesidad del Estado de proteger la salud al más alto nivel, toda vez que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas y el desarrollo de otros derechos fundamentales.

Ahora, en sentencia **T-339/19** la corte Constitucional prevé:

*“Dentro del marco del sistema internacional de los Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC), en su artículo 12 reconoce “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, como “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

*A partir de su relación directa con la vida y la dignidad de las personas, su protección se refuerza al tratarse de Sujetos de Especial Protección Constitucional<sup>[59]</sup> que por su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad son merecedores de protección reforzada por parte del Estado, así el artículo 47 de la Constitución indica: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

*Frente a la protección del derecho a la salud de personas que se encuentran en situación de discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales –CDESC- establece que “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (apartado d del párrafo 2 del artículo 12), tanto física como mental, incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental.”(Negrilla fuera del texto original).*

*La garantía constitucional del derecho a la salud de la población con discapacidad debe ser desarrollada en conjunción con el principio de integralidad. Al respecto, en sentencia T-121 de 2015 se afirmó: “El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”.*

*En materia de seguridad social, debe entenderse de acuerdo al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.*

*La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo 26 que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, para que: “las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación”, basándose estos en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona.*

*Por lo anterior, para la Sala, la interrupción arbitraria del servicio a la salud, es contraria al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, las cuales tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino, así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pero se logren mantener los avances logrados en términos conductuales y de vida en comunidad, lo que asegura que al paciente pueda vivir en el mayor nivel de dignidad posible. Reiterado esto en sentencia T-196 de 2018 donde “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente”.*

*En conclusión, el derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye un adecuada valoración que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida”*

Además, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 determinó:

*“Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)”*

Luego cuando se trate personas de especial protección como es el caso de **LUISA FERNANDA ARIAS FLOREZ**, quien **PADECE DE CUADRIPARESIA SECUNDARIA A UNA HERIDA DE ARMA DE FUEGO**, con mayor razón las empresas prestadoras de servicios de salud, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio,

#### **DE LA COBERTURA DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA EPS.**

El servicio de transporte se garantiza para el paciente que requiere cualquier tratamiento médico, atendiendo los siguientes criterios:

- 1.- El estado de salud del paciente.
- 2.- El concepto del médico tratante y iii. el lugar de remisión.

En Sentencia T-741 de 2007 se indicó que:

*“a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia”.*

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte. En tal sentido, se adoptaron los conceptos de accesibilidad económica y física para analizar la protección constitucional en términos de gastos de traslado, como se cita a continuación:

A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos:

- i. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*
- iv. *Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”<sup>2</sup>*

Específicamente en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, la Corte ha señalado que:

*“(…)… la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.<sup>3</sup>*

De allí, se genera la obligación del accionante y su núcleo familiar, poner en conocimiento de juez constitucional su precaria situación económica, invirtiéndose la carga de la prueba hacia la EPS quien deberá probar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida.

### **DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE**

El galeno tratante es el profesional idóneo para emitir las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el de acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana<sup>4</sup>. En esta línea, ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico

<sup>2</sup> T-760/08, T-1079/01, T-197/03 y, entre otras

<sup>3</sup> T-352 de 2010

<sup>4</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-760 de 2008

<sup>3</sup> sentencias: T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-007 de 2005, T-760 de 2008 y T-674 de 2009

tratante.

En sentencia T- 557 DE 2017 precisó que: *“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico corresponde al médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, toda vez que es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, además, es el profesional que conoce el historial médico del paciente. De ahí que su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. No obstante, esta Corporación ha indicado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; ya que el diagnóstico de un médico externo puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva bajo el cumplimiento de ciertos supuestos”*.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>5</sup>.

De ahí, que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

## **DE LOS COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS Y SU EXONERACIÓN**

El legislador a través de la Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 187 los “pagos compartidos, las moderadoras y deducibles” que se crearon con el objeto de racionalizar la utilización de los servicios de salud y contribuir a su financiación, los cuales deben ser asumidos por los beneficiarios, sin que esas cuotas pueden convertirse en un obstáculo infranqueable para el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable, tal como lo consagra el Num. 1° del art. 5° del Acuerdo 000260 de 2004-por el cual se definió el régimen de esas pagos compartidos y cuotas moderadoras-; por tanto para fijar el monto de ellas se tomaron unas limitantes que van de acuerdo a lasituación económica de los usuarios del Sistema.

No obstante, nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-266 DE 2020 señaló :

*“jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado.*

*En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.*

*En la Sentencia T-984 de 2006 esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia, en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”*

*En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales”.*

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

El principio de integralidad, a la luz de la jurisprudencia constitucional, comprende dos elementos:

1.- Garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y

2.- evitar que los accionantes deban interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio médico que prescriban los galenos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología<sup>6</sup>. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

La atención médica y el tratamiento:

*“a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar*

*su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.*

La Corte Constitucional ha precisado que cuando se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional como menores, adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades catastróficas, huérfanas, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, debe brindárseles la atención en salud de manera integral, así el conjunto de prestaciones requeridas que no estén incluidas en los planes obligatorios.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Aterrizado lo anterior al presente caso, procede entonces a verificar el Juzgado cuáles de los pedimentos del accionante deberán ampararse, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia:

---

<sup>6</sup> T-103 de 2009

a). En cuanto al medicamento **PREGABALINA 150 MILIGRAMOS** fue ordenada el 4 de marzo de 2021 por la especialista del Dolor Dra. ANGELA ABELLA PALACIO y autorizada el 10 de mayo

- Procedimientos Electromiografía Esfínter Urinario, Urodinamia ordenado por la Urologa Linda Torres. - Procedimiento dx y tto- estudio de urodinamia standard, dx y tto electromiografía esfínter uretral, fueron autorizados el 14/04/2021 con número de autorización 09219-2101557850 y 19589-2101557862
- Consulta de control o seguimiento por medicina especializada Urología con resultado autorizada y ordenada el 14/04/2021.

Autorizaciones que a la fecha se encuentran vencidas como quiera que no se le ha entregado el medicamento y no se le ha agendado cita para los procedimientos y citas con los especialistas por lo que la entidad accionada no puede injustificadamente anteponer barreras de acceso de carácter administrativo al negar entrega y agendamiento de las citas con los especialistas.

Del mismo modo ocurre con la - Consulta por neurología, consulta por primera por especializa en medicina del trabajo ordenada el 7/04/2021.

- Consulta por primera vez por especialista en psiquiatría ordenada el 20/04/2021.
- Una silla de ruedas con rodachines, para baño, plástica. Ordenado el 29/04/2021 por el medico físico y rehabilitación Carlos Rueda.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología ordenada el 7 de abril de 2021.
- Tomografía AXIAL computarizada de columna segmentos cervical torácico lumbar y/o sacro por cada nivel (tres espacios), Consulta de primera vez fisioterapia, consulta de primera vez por medicina especializada (medicina interna) y consulta por primera vez por medicina especializada(neurología) ordenada por la Dra Liliana Castro fueron ordenadas el 14 de abril de 2021.

Citas médicas que no han sido autorizadas no agenda dadas como tampoco se ha autorizado la silla de ruedas con rodachines, para baño, plástica, por lo que la entidad accionada no puede injustificadamente anteponer barreras de acceso de carácter administrativo al negar entrega de la silla y agendamiento de las citas con los especialistas.

b). En lo que respecta al servicio de transporte puerta a puerta, ha de precisarse lo siguiente: para considerar una amenaza a *“uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*<sup>78</sup>, y como en este caso el demandante demostró que se reúnen los **requisitos jurisprudenciales** analizados en líneas precedentes de los que interesa resaltar la precaria situación económica del accionante y su familia, hecho que no desvirtuó en la contestación de la acción constitucional la entidad accionada

---

<sup>7</sup> Sentencia T 568 de 1998

<sup>8 9</sup> T 650 de 2009

c). En lo tocante con la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, ha de tenerse en cuenta que como de acuerdo a la ley, y la jurisprudencia además iterase de la precaria situación económica que vive el accionante junto con la agenciada al ser víctimas del conflicto armado en el mes de diciembre de 2020, no pudiendo asumir los costos del tratamiento que requiere la **CUADRI-PARESIA SECUNDARIA A UNA HERIDA DE ARMA DE FUEGO** que padece la agenciada **LUISA FERNANDA ARIAS**, se accederá al amparo respecto a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, pues si bien es cierto **CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S** certifica el puntaje del Sisbén, también es cierto que fue el otorgado cuando se encontraban viviendo en la ciudad de Villavicencio y contaban con un trabajo estable, cambiando su situación en el mes de diciembre de 2020 como ya se indicó.

d) En lo relativo a **la atención médica integral** y atendiendo al padecimiento de la agenciada, se ordenará a **CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S** le preste la atención médica integral permanente prescrita por sus médicos adscritos que comprende: suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, y todos aquellos insumos y elementos imprescindibles para tratar sus dolencias y padecimientos físicos derivados de la **CUADRI-PARESIA SECUNDARIA A UNA HERIDA DE ARMA DE FUEGO** aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, para lo cual le concede el término de 15 días siguientes la orden médica respectiva, exonerándosele como quedó dicho, de copagos o cuotas moderadoras

e) Un último aspecto por dilucidar es el relativo al suministro de pañales para adulto mayor, crema anti escara, así como la asignación de una enfermera domiciliaria para atender los cuidados **LUISA FERNANDA ARIAS**, estos se negarán al no encontrarse constancia de que hayan sido ordenados por el galeno tratante.

Por tanto, este Despacho atendiendo los lineamientos jurisprudenciales y acreditado los presupuestos para la procedencia de la presente acción, procederá a tutelar de manera transitoria el **DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL** de la agenciada y por tanto ordenará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y a **CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S** garantizar la continuidad de los servicios médicos por ella requeridos y que ordene su médico tratante, con ocasión a su padecimiento de salud **“CUADRI-PARESIA SECUNDARIA A UNA HERIDA DE ARMA DE FUEGO”**, por el término de seis (6) meses, plazo en el que **JHON ALBERTO CALDERON VALLEJO, como agente oficioso de LUISA FERNANDA ARIAS**, deberá realizar los trámites pertinentes en aras de ingresar dentro del grupo de población que se encuentra dentro del régimen Contributivo (cotizante independiente, dependiente o beneficiario) atendiendo su capacidad económica para soportarlo o en el evento que no cuente con la misma a través de la encuesta SISBEN o listado Censal, o bien por la población **“VINCULADA”**, a través de la red prestadora de servicios de salud que tiene el Estado, siempre que cumpla con los requisitos de ley, una vez el Departamento Nacional de Planeación registre el puntaje y facilite la respectiva consulta.

**CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S.**, podrá repetir contra la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** por los gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo y que no sean de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR como MECANISMO TRANSITORIO y por el término de seis (6) meses, los derechos fundamentales LA VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA y seguridad social invocados por JHON ALBERTO CALDERON VALLEJO actuando como agente oficioso de LUISA FERNANDA ARIAS, por las razones esbozadas en la parte motiva de este fallo.**

**SEGUNDO : ORDENAR CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S representada legalmente por el gerente general MESA CEPEDA IVAN DAVID, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta providencia autorice, entregue y agende el medicamento PREGABALINA 150 MILIGRAMOS; Procedimientos Electromiografía Esfínter Urinario, Urodinamia , Procedimiento dx y tto- estudio de urodinamia standard, dx y tto electromiografía esfínter uretral, consulta de control o seguimiento por medicina especializada Urología con resultado, consulta por neurología, consulta por primera por especializa en medicina del trabajo, Consulta por primera vez por especialista en psiquiatría ordenada; Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología ordenada el 7 de abril de 2021 y una silla de ruedas con rodachines, para baño, plástica, pudiendo repetir contra la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA respecto de los medicamentos, insumos y demás que no se encuentren contemplados en el POS.**

**TERCERO: ORDENAR CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S representada legalmente por el gerente general MESA CEPEDA IVAN DAVID la EXONERACIÓN DE LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS para los medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos, suministro de medicamentos y demás costos que demande la patología de LUISA FERNANDA ARIAS**

**CUARTO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S representada legalmente por el gerente general MESA CEPEDA IVAN DAVID y la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA representada legalmente por el Dr. GILBERTO ALVAREZ URIBE y/ o quien haga sus veces presten por el término de SEIS (6) MESES a LUISA FERNANDA ARIAS, la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL PERMANENTE prescrita por sus médicos adscritos que comprende: suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, y todos aquellos insumos y elementos imprescindibles para tratar sus dolencias y padecimientos físicos de derivados de la CUADRIPIRESIA SECUNDARIA A UNA HERIDA DE ARMA DE FUEGO, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, para lo cual le concede el término de 15 días siguientes la orden médica respectiva, exonerándosele de copagos o cuotas moderadoras, por virtud de lo resuelto en el numeral que antecede.**

**QUINTO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S representada legalmente por el gerente general MESA CEPEDA IVAN DAVID, garantizar el SERVICIO DE TRANSPORTE de la señora LUISA FERNANDA ARIAS, a las citas médicas y procedimientos que con ocasión del tratamiento de su enfermedad se adelanten por fuera de su municipio de residencia.**

**SEXTO: NEGAR la tutela interpuesta por JHON ALBERTO CALDERON VALLEJO actuando como agente oficioso de LUISA FERNANDA ARIAS AL SUMINISTRO DE PAÑALES PARA ADULTO MAYOR, CREMA ANTI ESCARA, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE UNA ENFERMERA DOMICILIARIA para atender los cuidados de la**

agenciada, al no encontrarse constancia de que hayan sido ordenados por el galeno tratante.

**SEPTIMO: ORDENAR al ACCIONANTE JHON ALBERTO CALDERON VALLEJO actuando como agente oficioso de LUISA FERNANDA ARIAS, que dentro del término de SEIS (6) MESES a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites pertinentes en aras de ingresar a la agenciada RÉGIMEN CONTRIBUTIVO como cotizante independiente, dependiente o beneficiaria, atendiendo su capacidad económica o en el evento que no cuente con dicha capacidad ingresar al REGIMEN SUBSIDIADO A TRAVÉS DE LA ENCUESTA SISBEN O LISTADO CENSAL, o bien por la población “VINCULADA”, a través de la red prestadora de servicios de salud que tiene el estado, siempre que cumpla con los requisitos de ley.**

**OCTAVO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.**

**NOVENO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e3b550aee6bc5898d1d9469f1d0cc0deba36d0dcb5b31a5bacf8316101535b4**

Documento generado en 03/06/2021 05:53:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**